



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00364-00

Auto de interlocutorio Nro. 306

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: JORGE DIEGO MESA ÁNGEL

Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Atendiendo a que la fecha fijada en auto que antecede, corresponde a un día festivo, se procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en este proceso de restitución de inmueble arrendado, para el efecto se señala **el día 20 de junio de 2023 a las 9:00 A.M.** La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

Como pruebas decretadas, se tienen las indicadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e318a9599acf69a85a05d0312577cb4ff26e91eb88fd0c27a5260d534565f8e7**

Documento generado en 03/05/2023 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00053-00

Auto interlocutorio Nro. 308

Proceso: VERBAL-RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS

Demandante: JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA

Demandada: TERESA DE JESÚS ROJO HERNÁNDEZ

Asunto: NO APRUEBA RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS

Procede el Despacho a emitir la providencia prevista en el art. 380 del Código General del Proceso, en el proceso de rendición espontanea de cuentas formulada por JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, en contra de la señora TERESA DE JESÚS ROJO HERNANDEZ, previo recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Relata el pretensor que, la señora TERESA DE JESÚS ROJO HERNÁNDEZ, el día 25 de marzo de 2021, contrató de forma verbal los servicios, como profesional el derecho del Dr. JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA; a fin de adelantar proceso de nulidad ante la Superintendencia de Sociedades y los correspondientes actos de estudio de los títulos de reforma del contrato de sociedad y de transferencia del dominio de los bienes patrimoniales de la sociedad Inversiones Quinchía Monroy y CIA S en CS.

Menciona que, el valor que se estableció para la ejecución del proceso fue la suma de \$4.000.000 y \$500.00 para gastos; fijándose como resultados del proceso al terminar el mismo el 10%.

Expone que, desplegó los actos iniciales de construcción de la demanda de nulidad, la consecución de los documentos de reforma del contrato de sociedad y los certificados de libertad que establece las condiciones de cómo se encontraban los bienes de la sociedad objeto de demanda.

Dice que, en el desarrollo previo del estudio de la correspondiente demanda se contó con el apoyo del Exmagistrado Jairo Alberto Ramírez Giraldo, quien en más de tres oportunidades rindió informes y conceptos del proceso que se llevaría a cabo ante la Superintendencia de Sociedades. Para lo cual se le canceló la suma de \$2.000.000. Conceptos que fueron

compartidos a mi mandante a fin de que conociera el desarrollo y ejecución del proceso de nulidad simple.

Informa que, en el mes de abril de 2021, la señora Teresa de Jesús Rojo Hernández, le solicitó que asesorara al señor Humberto Quinchía (Su compañero Permanente) a fin de que declarara ante Notaría Única de Barbosa, las condiciones en que se encontraba la sociedad Inversiones Quinchía Monroy y CIA S. en C.S., como prueba en el proceso que se llevará a cabo de nulidad. Para lo cual se estableció como gastos de la asesoría la suma de \$500.000.

Indica que, en la ejecución del referido contrato, la señora Teresa Rojo, le solicitó el día 15 de mayo de 2021, que la asesora y acompañara en la Notaría Única de Barbosa, con la finalidad de llevar a cabo un Testamento abierto, con el señor Humberto Quinchía para beneficiar a los señores Camilo y Juan Diego Quinchía Rojo. Minuta que fue elaborada el 17 de mayo de 2021, pero, por la hospitalización del señor Humberto Quinchía, fue imposible continuar con el trámite hasta tanto no se recuperara. En el mismo acto, se estableció como gastos de la asesoría \$1.000.000.

Aduce que, para el 21 de mayo de 2021, fallece el señor Humberto Quinchía, compañero permanente de la señora Teresa Rojo, quien actuaba en la sociedad objeto de nulidad, como Socio Gestor y Representante Legal de la misma, por lo que no se pudo continuar con el desarrollo del proceso de nulidad a nombre del señor Humberto, generando un replanteamiento de cómo se continuaría con el desarrollo del proceso.

Afirma que, el 24 de mayo de 2021, la señora Teresa de Jesús Rojo, contrata nuevamente al abogado Jorge Arcila, por la suma de \$ 1.500.000, a fin de que llevara una minuta de fideicomiso civil, sobre los vehículos de su propiedad para la fecha de placas WCP-838 y IEY 737, nombrando beneficiarios de estos a los señores Camilo y Juan Quinchía. Minuta que se hizo y culminó con la expedición de la Escritura Pública.

Manifiesta que, el día 4 de junio de 2021, en la vivienda de la señora Teresa Rojo, ubicada en Barbosa, en horas de la mañana se asistió en compañía del Magistrado Jairo Ramírez, para rendir informe del estudio del proceso de nulidad y la asesora para llevar a cabo un nuevo de proceso de pertenencia sobre uno de los inmuebles de la Sociedad Quinchía, ubicado en la vereda Popalito de Barbosa, Antioquia.

Exhibe que, nuevamente el día 8 de junio de 2021, la señora Teresa Rojo, solicita sus servicios profesionales a fin de iniciar una demanda de unión marital de hecho, contra los hijos del señor Humberto Quinchía. Asimismo, aclara, que la señora Teresa Rojo, desistió de continuar con el proceso de unión marital de hecho, por carecer de recursos para pagar los honorarios.

Pone de presente que, el 15 de junio de 2021, la señora Teresa Rojo, solicitó que no se continuará con ninguno de los procesos y por ende la entrega de los documentos.

Afirma que, el día 18 de junio de 2021, la señora Teresa Rojo, recibió los documentos del trabajo adelantados por su parte, así como la minuta de demanda para instaurar ante Superintendencia de Sociedades y en presencia de la joven Angy Carolina Rodríguez Monsalve, el día 25 de junio de 2021 aceptó nuevamente continuar con los procesos y no terminar ningún contrato conmigo.

Informa que, el 17 de agosto de 2021, la señora Teresa, nuevamente desiste de continuar con los procesos y pide la rendición de cuenta de todo lo que se ha trabajado a su favor.

Expone que, el 20 de agosto de 2021, mediante el correo postal 472, se envió el informe de rendición de cuentas, con la copia de cada uno de los documentos que se obtuvieron y pagaron a favor de la señora Teresa Rojo. Correo que se negó a recibir. Aportó constancia del correo 4-72.

Conforme a lo anterior, presenta las siguientes cuentas:

GESTIONES	VALOR
Construcción de minuta de demanda de nulidad	\$1.000.000
Fotocopias, expedición y pago de documentos oficiales.	\$ 500.000
Honorarios personales de apoyo	\$550.000
Honorarios a favor de Jairo Ramírez	\$ 2.000.000
Declaración- Asesoría	\$ 1.000.000
Minuta de Testamento Abierto	\$ 1.000.000
Minuta de fidecomiso	\$ 1.500.000
TOTAL	\$ 7.550.000

La demandada, señora TEREJA DE JESÚS ROJO HERNÁNDEZ, fue notificada personalmente (art. 291 del C.G.P.-archivo 007) y en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, debe indicarse que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que resulta procedente decidir de fondo el asunto.

Si bien el artículo 380 ejusdem, dispone que, en caso de no oponerse a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas debe proferirse auto aprobatorio de las mismas, lo que aquí ocurrió, previo a ello el Despacho estudiará las pruebas arrimadas por el extremo demandante, a fin de constatar si le asiste el derecho a rendir cuentas a la parte demandada y si esta, está obligada a recibirlas, es decir, si existe una legitimación en la causa por activa y pasiva.

Lo anterior, dado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió". (Se resalta). (CSJ. SCC. Sentencia de tutela de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). STC4574-2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En este orden, es importante resaltar lo que ha dicho la jurisprudencia Constitucional respecto a este tipo de proceso; en Sentencia T-1039 de 2008, indicó que: "**La rendición espontánea de cuentas.** Es la hipótesis en la que aquél que debe rendir cuentas a otro, pero que no ha podido rendírselas con anterioridad al proceso, acude al juez para expresar bajo la gravedad del juramento cuales son esas cuentas, la razón de ellas y en su caso, el monto del saldo a su cargo. Ese juramento estimatorio de las cuentas, presentadas así desde la demanda, puesto en conocimiento del demandado, es decir, de quien ha de recibir las cuentas, en la oportunidad del traslado puede ser objeto de controversia cuando el demandado no las acepta, en todo o en parte; o pueden ser aceptadas por el interesado totalmente de manera expresa, en cuyo caso, el juez mediante providencia da por terminado el proceso; o puede ocurrir que el demandado guarde silencio, caso este en el cual a ese silencio se le asigna por la ley como consecuencia la de una aceptación tácita de las cuentas presentadas con ese juramento estimatorio y en tal virtud, el juez mediante providencia así lo declara y da por terminado el proceso.

Con todo si el llamado a recibir las cuentas no las acepta total o parcialmente, eso significa que se plantea ante el juez una contención sobre ellas y entonces habrá de seguirse el trámite previsto para la rendición provocada de cuentas."

En ese orden, quien acude a este tipo de juicios debe demostrar que el demandado está en la obligación legal o contractual de recibir cuentas.

Dentro del asunto tenemos que, si bien el demandante habla de varios acuerdos de voluntades para contratar sus servicios como profesional del derecho, no se logró probar ninguno de los mismos.

En línea con lo anterior, habla de unos conceptos de gastos por fotocopias y expedición de documentos, sin que se aporte soporte de los mismos y; finalmente menciona y aporta recibos de pago por concepto de honorarios personales de apoyo y asesorías, que a bien entender de esta Juez, no existiendo prueba de que dichos gastos iba a correr por la demanda, se tiene que deben ser asumidos por el demandante, por se trata del giro normal de su profesión y la labor para la cual fue contratado, más no obedece a un gasto necesario para las labores que dice que le fueron encomendadas; pues precisamente si

un ciudadano contrata con un abogado, es por sus conocimientos técnicos en las áreas del derecho, más no para que este a su vez contrate a otro profesional del derecho.

Aunado a lo anterior, las minutas aportadas estaban para ser suscritas por el señor HUMBERTO QUINCHIA HENAO y dicta la práctica jurídica que los contratos de prestación de servicios jurídicos, se celebran entre los abogados y la parte sustanciación de un proceso, pues solo así se podrá ejecutar el mismo; pues si un tercero que no es parte sustancial y tampoco está legitimado para representar a otra persona, suscribe dicho acuerdo de voluntades, el mismo será inejecutable pues para incoar cualquier pretensión se requiere el poder la persona legitimada para elevar dicha pretensión, siendo que no lo puede otorgar cualquier persona que tenga interés, sino única y exclusivamente quien tenga legitimación en la causa.

Descendiéndose así al caso objeto de estudio y no observando este Despacho la obligación de recibir las cuentas por parte de la señora TERESA DE JESÚS ROJO HERNÁNDEZ, es que no habrán de aprobarse las cuentas presentadas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, las cuentas presentadas por el Dr. JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, en contra de la señora TERESA DE JESÚS ROJO HERNÁNDEZ, por no estar esta última en la obligación de recibirlas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 750.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3399e66dbc95f73db215d6094acdb262abf87bde4d3bbed44803603f84c77aef**

Documento generado en 03/05/2023 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00318-00

Auto Interlocutorio Nro. 310

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: SILVIA ARELLY VALENCIA GARCÍA, BLANCA NURY VALENCIA GARCÍA Y
LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Vencido el término del traslado de las excepciones de merito, con pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 392 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurren a audiencia de que trata el artículo en mención, en el presente proceso de restitución de inmueble.

El acto se cumplirá **el día 14 de junio de 2023 a las 9:00 horas** a través de la plataforma *livesize*, para lo cual, previo a la audiencia, se les enviará la respectiva invitación para participar en la misma. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen a este Despacho los correos electrónicos a través de los cuales se debe remitir el respectivo link para la conexión tanto a las partes, como sus apoderados y testigos.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considera útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento.
2. Estados de cuenta del contrato celebrado.

Interrogatorio de Parte

Se realizará en la audiencia fijada, conforme lo preceptúa el artículo 372 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento.
2. Colillas de pago elaboradas por la agencia de arrendamientos HABLEMOS DE NEGOCIOS.

Se previene a las partes que en esta audiencia tanto el demandante, como el demandado absolverán interrogatorio de parte.

Además de lo anterior, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según sea el caso, aunado a las demás consecuencias consagradas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610b2be62969340502f94fe01e96059ffb091bb457369be9bdf6d004c4efcee**

Documento generado en 03/05/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00025-00

Auto interlocutorio Nro. 311

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ

Demandados: ANA LIBIA CARDONA DE MADRID, LUIS ALFREDO MADRID CARDONA, AMPARO DE JESÚS MADRID CARDONA Y VICTOR ALONSO MADRID CARDONA.

Asunto: RECHAZA POR COMPETENCIA

La señora DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ, por medio de apoderado judicial, instaura demanda incoadora de proceso verbal de pertenencia en contra de ANA LIBIA CARDONA DE MADRID, LUIS ALFREDO MADRID CARDONA, AMPARO DE JESÚS MADRID CARDONA Y VICTOR ALONSO MADRID CARDONA.

SE CONSIDERA:

El numeral 3° del art. 26 del C. G. P., señala que la cuantía para el presente proceso se determina "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demas que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*"

Se tiene que la parte demandante aportó que el avalúo catastral del lote que se pretende adquirir por prescripción es de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$285.343.000.oo).**

Igualmente, determina el artículo 25 ibídem, que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv., estos son, para el año 2023, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (**\$174.000.000.oo.**)

Así las cosas y de conformidad con lo regulado por el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de este proceso, toda vez que, la Ley se la asigna a los jueces civiles del circuito, en primera instancia, razón por la cual

D.U.

se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Girardota.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia en razón del factor cuantía, se rechaza la anterior demanda de incoadora de proceso pertenencia.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente, al Juzgado Civil del Circuito de Girardota (Ant.), para que avoque el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83638aa7e04c0e9b30fd0f4df39d62f0dee382c343b8633ace7daa096e5f3b42**

Documento generado en 03/05/2023 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00196

Auto Interlocutorio Nro. 299

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY

Demandado: ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA

Asunto: NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la Dra. ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ, quien actúa como apoderada del demandante, frente al auto de sustanciación Nro. 085 de fecha 1º de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia, y que si bien es cierto fue derribada la parte demandada, al pago de las condenas de ley, lo que importa señalar es que para esa data – es decir más de un año después a la fecha - la administración de justicia había señalado la suma de agencias en derecho por el orden de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PE4SOS ML. (\$3.200.000,00), en un asunto litigioso de \$80.000.000.00 como capital, sin tener en cuenta los intereses moratorios, lo que podría estar muy cerca de los \$100.000.000.00 y hoy, casi dos años después la judicatura fija agencias en el monto de \$3.200.000, esto es, va en cuenta regresiva, en el sólo factor cuantía.

Expone que, va en contravía de las propias reglas establecidas en el artículo 366- 4 del C. G. del Proceso que remite a las tarifas que fija el Consejo Superior de la Judicatura, que fija como criterios que el juez debe tener en cuenta, para la tasación respectiva, además, "...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado..., la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

V.M.

Señala que, hoy con vigencia del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido y promulgado por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 40 de la ley 153/887 modificado por el art. 624 del C. General del Proceso), se halla que las tarifas mínimas y máximas en los procesos ejecutivos, se fija conforme al siguiente rango: "4. PROCESOS EJECUTIVOS. (...) c. De mayor cuantía. (...) Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

Manifiesta que, la cuantía del asunto, en una singular liquidación a la fecha de presentación de la demanda que fue el 26 de julio de 2021 (Art. 26-1 del C. G. del Proceso), conforme al mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2021, se toma por las varias sumas de dinero de a \$ 80 millones y sus respectivos intereses moratorios desde esa misma fecha. Aritméricamente sería así: La sola suma de \$80 millones de pesos colombianos, entre la fecha de la exigibilidad del documento base del cobro ejecutivo (letra de cambio) y la presentación de la demanda arroja un saldo de casi \$100.000.000, con intereses moratorio.

Expone que, si se aplica el máximo de la tarifa que es lo menos que puede hacerse por los dos solos criterios de "cuantía" y "duración" (esto es, ya casi van dos años de acusado litigio, y lo que falta para lograr hacer efectiva una medida cautelar, porque se trata de unos remanentes), se puede colegir que las agencias en derecho deben ser del orden de 7 millones de pesos. (\$7.000.000.oo).

Por último, dice que el mínimo porcentaje (4%), como es apenas lógico, supondría la sola presentación de la demanda, sin ninguna otra actuación, ni recorrido en el tiempo por lo que no podría ser la tarifa a fijar. Por lo que nada se opone a reclamar en justicia el pleno reconocimiento del 7.5% como lo que corresponde fijar y es en tal punto que deben ser tasadas las agencias en derecho, esto es, en la suma de \$7.000.000.oo.

Conforme a lo señalado, solicita se revoque la decisión para fijar las agencias en derecho en el máximo que determina la norma vigente y en caso de no aceptarse, solicita se promueva la alzada, como quedó implorado ante el superior funcional.

Con base en lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto de sustanciación Nro. 085 de fecha 1º de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Pretende la resistente atacar el auto precitado, en el sentido de que la togada señala que el Despacho realiza liquidación de las costas por valor de \$3.200.000, casi dos años después de iniciado el proceso, yendo en contravía del art. 366-4 que remite a las tarifas que fija el Consejo Superior de la Judicatura, que fija como criterios que el juez debe tener en cuenta, para la tasación respectiva además, "...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado..., la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Ante lo manifestado, no comparte el Despacho la posición de la apoderada recurrente, toda vez que la liquidación de costas se realizó conforme a la normatividad existente para tal efecto.

Se tiene pues que, conforme al art. 366-4 del C.G.P., el cual, para la fijación de agencias en derecho, remite para su aplicación a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose vigente el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo segundo señala: "*Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)*" Subrayas del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que, en el presente proceso, si bien inició con la presentación de la demanda en la fecha 26 de julio de 2021, los casi dos años transcurridos hasta la liquidación de costas que señala la recurrente como duración del proceso, obedecen a que la parte demandante no realizó gestión alguna para la notificación del auto que libró mandamiento de pago, siendo esta la carga procesal que se encontraba pendiente posterior a la actuación procesal antes mencionada mediante la cual se libró orden de apremio; adicionalmente, la notificación del mencionado auto e integración del litisconsorcio necesario se materializó mediante notificación por conducta concluyente, siendo la misma parte demandada la que acudió al presente proceso por cuanto constituyó apoderado.

Por lo que, según lo señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la y duración de la gestión realizada por el apoderado, no obedeció a nada más que el desinterés de la parte demandante en efectuar la carga procesal posterior al auto que libró mandamiento de pago, es decir, la notificación del demandado.

Se tiene además que en cuanto a la materialización de las medidas cautelares solicitadas, este despacho diligentemente decretó las solicitadas por la parte

demandante, inicialmente desde el 18 de agosto de 2021; sumado a que en diligencia de secuestro de muebles y enseres programada para la fecha 11 de noviembre de 2021, no se hizo presente la parte demandante ni la secuestre designada, ni se aportó la comunicación que debió remitirse a la secuestre.

Así mismo, la parte demandante tampoco se presentó para la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio embargado en el presente proceso, la cual fue fijada para el 19 de abril de 2022, ni aportó constancia de la comunicación remitida a la secuestre para informarle sobre dicha diligencia.

Por lo que puede concluir este Despacho que, la gestión realizada por los apoderados de la parte demandante a lo largo del proceso fue mínima y la duración del mismo obedeció precisamente a la poca diligencia de la parte recurrente.

Como consecuencia de lo anterior fue que este Despacho, en la liquidación respectiva de costas, fijó como agencias en derecho la suma de \$3.200.000, atendiendo además de que no se observó ningún gasto útil realizado por la parte demandante, teniendo en cuenta también los montos establecidos en el mencionado ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, más exactamente en su artículo 5º numeral 4 que establecía:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia

(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

Es por esto que, el Despacho, de acuerdo al artículo precitado, señaló como monto de las agencias en derecho, la suma de \$3.200.000, correspondiente al 4% de la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (\$80.000.000), teniendo en cuenta los motivos anteriormente expresados, por lo que se considera que se actuó dentro de los límites establecidos por el acuerdo tantas veces mencionado, por lo que no comparte entonces esta Agencia Judicial, como se indicó, los argumentos esbozados por la parte demandante.

Con base en lo anterior es que no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 085 de fecha 1º de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

Por último y por encontrarse procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 366 del C.G.P., se concede el mismo en el efecto suspensivo, al no encontrarse actuación pendiente.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 085 de fecha 1º de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por ser de recibo y habiéndose presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el art. 322 y el art. 366 numeral 5º del C.G.P, en el efecto suspensivo y para ante el superior, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ, contra el auto de sustanciación Nro. 085 de fecha 1º de febrero de 2023.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del C.G.P., y una vez ejecutoriado el presente auto, dará el traslado respectivo a la parte demandada del escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

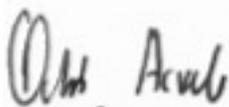
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be259403f6377c0977e5ff6c2f49dbc285eaf4d39ed7ff5b5606c862e5a7ec0c**

Documento generado en 03/05/2023 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que una vez modificada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y realizada la liquidación de costas, se observa que se cumplió totalmente con la obligación cobrada a través del presente proceso. A Despacho para lo pertinente hoy 03 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00090

Auto Interlocutorio Nro. 300

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARISTIDES GOMEZ MUÑOZ

Demandado: VICTOR MANUEL ROJO

Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO (Con Sentencia)

Visto el informe anterior y teniendo en cuenta que la obligación objeto de este proceso ha sido cancelada en su totalidad por el demandado VICTOR MANUEL ROJO, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el proceso EJECUTIVO promovido por ARISTIDES GOMEZ MUÑOZ, en contra de VICTOR MANUEL ROJO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas previas decretadas. Líbrese el oficio correspondiente al pagador MUNICIPIO DE BARBOSA, informándole la cancelación del embargo que recae sobre el salario del demandado VICTOR MANUEL ROJO.

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por cuenta del presente proceso, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CONSEIS CENTAVOS M.L. (\$1.859.229,06) al demandante ARISTIDES GOMEZ MUÑOZ.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado VICTOR MANUEL ROJO y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

QUINTO: Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 413770000085137, por valor de \$202.138,00, de tal forma que se pueda cancelar la suma de \$158.959,06 a la accionante ARISTIDES GOMEZ MUÑOZ y proceder realizar la devolución del restante (\$43.178,94) al demandado VICTOR MANUEL ROJO.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

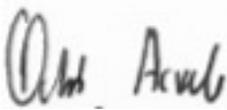
Código de verificación: **45e44ff8e3d4a0cd2e025122c1613bd59995fdec2b73a3bcb5a60b24968e0900**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por GLORIA ELENA MENDOZA ALZATE, en contra de WALTER DE JESÚS ZULETA ESCOBAR, ingresó el 21 de febrero de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Por último, le informo que el día 28 de abril de 2023, la empresa EMBASEO S.A. E.S.P. allegó respuesta al oficio Nro. 149 del 20 de abril de 2023, mediante el cual se les requirió con el fin de que aportaran certificación salarial del demandado. Dígnese Proveer. 02 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00047

Auto Interlocutorio Nro. 301

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: GLORIA ELENA MENDOZA ALZATE

Demandado: WALTER DE JESÚS ZULETA ESCOBAR

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por GLORIA ELENA MENDOZA ALZATE, en contra de WALTER DE JESÚS ZULETA ESCOBAR, incoadora de proceso EJECUTIVO, y conforme a la respuesta dada por EMBASEO S.A. E.S.P., observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá designar correctamente el juez a quien se dirige la demanda, por cuanto se observa que la demanda va dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

2. Deberá indicar el domicilio de las partes.
3. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de las menores CATY SHIRLEY y YAJANI PAOLA ZULETA MENDOZA.
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones, de manera que guarden relación con el documento base de la ejecución, con las cuotas acordadas en dicho documento, el salario del demandado y los correctos incrementos correspondientes de cada año de acuerdo a lo contenido en los mismos.
5. Deberá adecuar el hecho cuarto, así como la pretensión primera, indicando correctamente las sumas adeudadas por concepto de cuota alimentaria, correspondientes a los meses indicados del año 2022 y 2023, toda vez que para dichos años el demandado devengaba un salario mínimo legal mensual vigente conforme a la respuesta dada por EMBASEO S.A. E.S.P.
6. Deberá aportar poder para actuar, de conformidad con el art. 74 del Código General del Proceso o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
7. Deberá aportar en físico y en original, el Acta de Conciliación con Historia Nro. 2-2016 de fecha 23 de febrero de 2016 de la Comisaría de Familia del Municipio de Barbosa Antioquia, con la Constancia de que es copia fiel de la original que reposa en dicha Comisaría de Familia.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **GLORIA ELENA MENDOZA ALZATE** en contra de **WALTER DE JESÚS ZULETA ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6778cdaedfb7e9aae68722f3c67697198ee33b24de4faf6c178908ea6119b65c**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00030

Auto Interlocutorio Nro. 302

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: GILMA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS, ANDRES LONDOÑO ZAPATA Y ANA MARIA CASTRILLON LONDOÑO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y la documentación aportada presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el art. 14 de la Ley 820 de 2003, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.** y en contra de **GILMA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS, ANDRES LONDOÑO ZAPATA Y ANA MARIA CASTRILLON LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M. L. (\$715.500.00)** como capital, por concepto cánones de arrendamiento o restos de los mismos dejados de cancelar correspondiente a los meses de junio y julio de 2022; más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
- b. La suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L. (\$139.800.00)** como capital, por concepto de servicios públicos cancelados por el demandante.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

TERCERO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. CRISTIAN ANDRES GAÑAN GAÑAN, identificado con cédula Nro. 1.007.257.657 de Riosucio y T.P. Nro. 341.061 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb630f921149c138a35e04070bee14ccb69567d05459cf52944a89ee3b4747a**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00231

Auto de sustanciación Nro. 422

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: MANUEL ALFREDO MARTINEZ VÉLEZ Y OTROS

Demandado: IGNACIO MEJÍA VELASQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y NOTIFICACIÓN CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Se dispone incorporar al proceso, la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual informan que según el análisis realizado, se pudo establecer que es naturaleza privado.

De igual forma se procede a incorporar la notificación realizada al la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, la cual será convalidada, una vez se cumpla con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f56d7ec83a52ab6328b556d8bd064598ab74a50f79ed3a44b13572fd8c0e1c**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00150

Auto de Sustanciación Nro. 466

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA GABRIELA GOMEZ DE VELILLA

Demandado: MARTA INES VELILLA DE PUERTA Y OTROS

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN CURADORA AD-LITEM

Atendiendo a que la Dra. LAURA CECILIA MOLINA GARCÍA, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 28 de marzo de 2023, conforme lo preceptuado en el art. 48-7 del Código General del Proceso; se procede a incorporar dicha aceptación.

De igual forma se procede a incorporar las constancias de notificación realizada a la misma y el soporte de pago de los gastos fijados por este Despacho.

Finalmente se incorpora la contestación realizada por la togada designada como auxiliar de la justicia, a la que se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2c8f399ea56644a84632f104fb24d31fef923faf024a2051677235ef264055**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00228

Auto de Sustanciación Nro. 452

Proceso: EJECUTIVO (MIXTO)

Demandante: EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA

Demandado: MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN Y OSCAR ALBERTO LONDOÑO
JIMENEZ

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, solicita dar trámite al memorial mediante el cual se solicitó decretar embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-66191 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota de propiedad de la demandada en ejercicio de la acción real.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho al profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 11 de octubre de 2022 y el oficio se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, vía correo electrónico en la fecha 19 de octubre de 2022, con copia a la togada a la dirección noficaciones@expertosabogados.com .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca5771c21b508e76ca3d3b00b415b22ba4c628da124c7522d0a3d724759fc5**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00228

Auto de Sustanciación Nro. 453

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA

Demandado: MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN Y OSCAR ALBERTO LONDOÑO JIMENEZ

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL NEGATIVA Y ACEPTA NUEVAS DIRECCIONES

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente las anteriores comunicaciones judiciales enviadas a los demandados MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN Y OSCAR ALBERTO LONDOÑO JIMENEZ, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, con constancia de que las personas a notificar no residen ni laboran en esa dirección.

De otro lado, siendo procedente la solicitud elevada por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, se tiene como dirección de residencia de la codemandada MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN la Calle 70 b sur Nro. 21 - 04 (101), Urbanización La Valnera, Barbosa-Antioquia y se tiene como dirección de residencia del codemandado OSCAR ALBERTO LONDOÑO JIMENEZ la Carrera 15 Nro. 10 - 42, Girardota-Antioquia. Lo anterior para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c9eed2a4d20956b274e75b953f92f90925f8e54bf6a69d7c30227b93510**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00063

Auto de sustanciación Nro. 454

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ

Demandado: DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA

Referencia: FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del derecho que en común y proindiviso ostenta la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-45914** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota. Para el efecto se fija **el día 16 del mes de junio de 2023 a las 9 horas.**

Como secuestre se encuentra designada la señora NUBIA ELENA BOTERO CASTAÑO, quien se localiza en la CARRERA 65 1 AA5 MEDELLÍN, teléfono 361-05-12, celular 300-778-76-28, correo electrónico nuboca1@hotmail.com , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso.

La parte interesada deberá aportar los documentos necesarios (matrícula inmobiliaria, escrituras, entre otros) previo a realizar la diligencia de secuestro, a fin de tener una plena identificación jurídica del inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

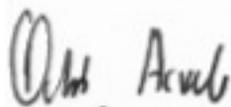
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8894583c9979eb6490007e484793ff40bbb814c2d46e93a9133f51b76e9aafcc**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 03 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00200

Auto de sustanciación Nro. 455

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que se incluyó una suma de dinero por concepto de "honorarios", suma por la cual ni se libró mandamiento de pago ni mucho menos se ordenó seguir adelante la ejecución, además de que las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso corresponden a otra suma de dinero; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

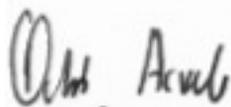
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc2aa563c41471b4fe8e043b33d0e9d71c43f034c5dfe4018e1cb1404241aa**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada y a la parte demandante, para que se pronunciaran acerca de las liquidaciones de crédito presentadas, sin embargo, no hubo manifestación alguna al respecto. A Despacho hoy 03 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00017

Auto de sustanciación Nro. 456

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.

Demandado: KELLY BEY MARÍN TORRES

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en las liquidaciones de crédito, presentadas por ambas partes, se observa que los intereses moratorios no se liquidaron a la tasa máxima legal según el art. 884 del código de comercio; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fbc01a4f12758b4895d2ec0c591e41fd8774387a89910e2914159a26bfa157**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00218

Auto de Sustanciación Nro. 457

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: JORGE ALBERTO DE LA CURZ GAVIRIA Y ALEX MARTÍNEZ RIVERA

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Toda vez que observa el despacho que no ha sido efectuada la notificación a los demandados en este asunto, señores JORGE ALBERTO DE LA CURZ GAVIRIA Y ALEX MARTÍNEZ RIVERA, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado en 10 de octubre de 2022, y con la finalidad de continuar con el trámite propio de estos asuntos, además no existen actuaciones pendientes que estén encaminadas a materializar las medidas cautelares previas, toda vez que se decretaron las solicitadas encontrándose que los demandados no laboraban en la empresa indicada y no han sido solicitada alguna otra medida, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice todas las gestiones necesarias para obtener la notificación del mismo, de conformidad con el contenido de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y se sirva aportar al expediente constancia de ello.

En caso de no cumplir con dicha carga se procederá a dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que consagra el Desistimiento tácito y reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

V.M.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costas...”

Permanezca el expediente en la secretaría del despacho por el término en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2fc625cd1c402bacf7ad5d9231fd5857771b335ad960e7a5c031ef71e87bd4**

Documento generado en 03/05/2023 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>